



**REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUY ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE PAMPLONA**

I. NORMAS GENERALES	2
ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN	2
ARTÍCULO 2. REGLAS DE INTERPRETACIÓN	2
ARTÍCULO 3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES	3
ARTÍCULO 4. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.....	3
ARTÍCULO 5. LUGAR DEL ARBITRAJE	3
ARTÍCULO 6. IDIOMA DEL ARBITRAJE.....	4
ARTÍCULO 7. PLAZOS	4
ARTÍCULO 8. GASTOS DEL ARBITRAJE Y PROVISIONES DE FONDOS	4
II. LOS ÁRBITROS	5
ARTÍCULO 9. CONDICIONES DE LOS ÁRBITROS	5
ARTÍCULO 10. NÚMERO DE ÁRBITROS Y PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN	6
ARTÍCULO 11. ACEPTACIÓN DEL ÁRBITRO.	6
ARTÍCULO 12. RECUSACIÓN DE ÁRBITROS.....	7
ARTÍCULO 13. SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS	7
III. EL PROCEDIMIENTO.....	8
ARTÍCULO 14. SOLICITUD DE ARBITRAJE	8
ARTÍCULO 15. INADMISIÓN DEL ARBITRAJE	9
ARTÍCULO 16. ACEPTACIÓN DEL ARBITRAJE.....	9
ARTÍCULO 17. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS.	9
ARTÍCULO 18. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	10
ARTÍCULO 19. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA	10
ARTÍCULO 20. RECONVENCIÓN	10
ARTÍCULO 21. MEDIDAS CAUTELARES.....	11
ARTÍCULO 22. INACTIVIDAD DE LAS PARTES	11
ARTÍCULO 23. FASE DE ALEGACIONES Y PRUEBA	11
ARTÍCULO 24. TESTIGOS	12
ARTÍCULO 25. PERITOS	12
ARTÍCULO 26. CONCLUSIONES	13
IV. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	13
ARTÍCULO 27. CAUSAS DE TERMINACIÓN	13
ARTÍCULO 28. PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO	13
ARTÍCULO 29. EL LAUDO ARBITRAL	14
ARTÍCULO 30. PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS	14
ARTÍCULO 31. CONFIDENCIALIDAD	15
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA	15
ENTRADA EN VIGOR	15
V. ANEXO 1.....	15
PRIMERO.- PROVISIONES DE FONDOS.....	15
SEGUNDO.- CUOTA DE ADMISIÓN Y CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE.....	15
TERCERO.- HONORARIOS DEL ÁRBITRO.	16



I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La administración por el Tribunal de Arbitraje del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona de los arbitrajes que se le encomienden se realizará de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 2. Reglas de interpretación

1. En el presente Reglamento:
 - a) la referencia al Tribunal se entenderá hecha al Tribunal de Arbitraje del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona;
 - b) la referencia al “árbitro” se entenderá hecha a los árbitros, cuando en el arbitraje actuara más de uno; se usa esta expresión incluyendo tanto el caso en que el cargo lo desempeñen mujeres como en que lo ocupen hombres, con estricta igualdad en cuanto a los efectos jurídicos.
 - c) las referencias en singular comprenden el plural cuando haya pluralidad de partes;
 - d) la referencia al “arbitraje” se entenderá equivalente a “procedimiento arbitral”;
 - e) la referencia a “comunicación” comprende toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, árbitros o al Tribunal;
 - f) la referencia a “dirección” comprenderá domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y página web.
2. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje y la designación de los árbitros al Tribunal cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias al “Colegio de abogados”, “a la Junta de Gobierno del Colegio”, a “el Tribunal” al “Reglamento del Tribunal”, a las “reglas de arbitraje del Colegio” o utilicen cualquier otra expresión análoga.
3. La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de comienzo del arbitraje, a menos que hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.
4. La referencia a la “Ley de Arbitraje” se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación y que se halle vigente al tiempo de presentarse la solicitud de arbitraje.
5. Si el árbitro no hubiera aún aceptado, corresponderá al Tribunal resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir sobre la interpretación de este Reglamento.



Artículo 3. Representación de las partes

Las partes podrán estar asistidas por un abogado en ejercicio de su elección. A tal efecto, deberán designar en el primer escrito que presenten a los profesionales que vayan a intervenir. El poder de representación podrá ser notarial u otorgarse, para el proceso concreto a seguirse ante el Tribunal, en documento escrito o en comparecencia ante el Secretario del Tribunal.

Artículo 4. Notificaciones y comunicaciones.

1. En su primer escrito, cada parte deberá designar una dirección a efectos de comunicaciones.
2. En tanto una parte no haya designado una dirección a efectos de comunicaciones, ni esta dirección hubiera sido estipulada en el contrato o convenio arbitral, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento o residencia habitual. En el supuesto de que no fuera posible averiguar, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares a que se refiere el apartado anterior, las comunicaciones a esa parte se dirigirán al último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida del destinatario.
3. Corresponde al solicitante del arbitraje informar al Tribunal sobre los datos enumerados en los apartados 1 y 2 relativos a la parte demandada, hasta que ésta se persone o designe una dirección de comunicaciones.
4. Salvo pacto en contrario, toda comunicación presentada por una parte, así como los documentos que la acompañen, deberá ir en soporte digital, y será dirigida a las otras partes, al Tribunal, y desde el momento de su aceptación, a cada árbitro. Los documentos originales o fotocopias en papel se enviarán al Tribunal, y, desde el momento de su aceptación, al árbitro. El Tribunal, a petición de cualquiera de las partes y atendidas las circunstancias del caso, podrá eximir de la necesidad de presentar la comunicación, así como los documentos que la acompañen, en formato digital, y en tal caso, deberán acompañarse tantas copias en papel como partes haya, más una copia adicional para el Tribunal, y, desde su aceptación, para cada árbitro.
5. Las comunicaciones entre las partes, el Tribunal y los árbitros se podrán realizar mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax o por vía electrónica o cualquier otro medio que deje constancia de la emisión y recepción.
6. Toda comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, al destinatario en la dirección que corresponda de conformidad con los apartados anteriores.

Artículo 5. Lugar del arbitraje

1. Se entenderá que el lugar del arbitraje se encuentra en la ciudad de Pamplona, y en concreto en la sede del Tribunal sita en el domicilio del Muy Ilustre Colegio de Abogados



de Pamplona, en la Avenida del Ejército nº 2, 10º de Pamplona.

2. Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar del arbitraje, si bien los árbitros podrán reunirse en el lugar que consideren oportuno para oír a los testigos, peritos o partes, o examinar objetos, documentos o personas.
3. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 6. Idioma del arbitraje

1. En defecto de acuerdo entre las partes, y de conformidad con la autorización del artículo 4 de la Ley de Arbitraje, el idioma a utilizar en todos los escritos y actuaciones arbitrales será el castellano. Por acuerdo expreso entre las partes podrá utilizarse también el euskera.
2. El árbitro podrá ordenar, salvo oposición de alguna de las partes, que sin necesidad de proceder a su traducción, cualesquiera documentos sean aportados o cualquier actuación realizada en idioma distinto al del arbitraje.

Artículo 7. Plazos

1. Los plazos fijados en este Reglamento, siempre que no se establezca otra cosa, se computarán a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación.
2. En el cómputo de los plazos se excluyen los días inhábiles. Los sábados y festivos en el lugar del arbitraje se consideran también inhábiles. El mes de agosto se considerará inhábil a todos los efectos, incluido el plazo para dictar el laudo, salvo acuerdo en contrario de las partes.
3. Los plazos establecidos en este Reglamento son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por el Tribunal, hasta la aceptación del árbitro, y, a partir de la aceptación, por los árbitros, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.
4. El Tribunal velará en todo momento porque los plazos se cumplan de forma efectiva y procurará evitar dilaciones. Este extremo será tenido en cuenta por los árbitros al pronunciarse sobre las costas del arbitraje y por el Tribunal a la hora de fijar los honorarios finales de los árbitros.

Artículo 8. Gastos del arbitraje y provisiones de fondos

1. Las partes sometidas al arbitraje administrado por el Tribunal correrán directamente con el pago de todos los gastos del arbitraje.
2. Los gastos del arbitraje incluirán la cuota de admisión y la cuota de administración del Tribunal, los honorarios de los árbitros y los honorarios de los peritos, y los que puedan producirse en la administración del arbitraje siempre que estén debidamente justificados.



3. La parte que inste el arbitraje deberá acompañar junto con su solicitud inicial, el justificante de ingreso de la cuota de admisión, cuyo importe no será en ningún caso reintegrable.
4. El Tribunal establecerá el importe inicial de la provisión de fondos, que se entregará por las partes como pago a cuenta de la liquidación final, para hacer frente a la cuota de administración del Tribunal y a los honorarios de los árbitros, requiriendo a las partes para su ingreso, que deberán justificar al presentar sus escritos de demanda y contestación.
5. Durante el procedimiento arbitral, el Tribunal, a petición del árbitro, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes cuando, por concurrir una demanda reconventional o por otras circunstancias, se aprecie que el depósito efectuado resultará insuficiente.
6. No se llevará a cabo ninguna actuación o prueba cuyo coste no quede previamente cubierto por la parte proponente por medio de la correspondiente provisión de fondos.
7. A falta de provisión de fondos por las partes, los árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales. Si dentro del plazo alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el árbitro, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que les fijaren. Si no fuere finalmente abonada la provisión y el árbitro optara por la continuación del arbitraje, ello será sin perjuicio de las cuotas de administración del Tribunal que serán detraídas en su totalidad de la cantidad provisionada.
8. Emitido el laudo, el Tribunal remitirá a las partes una liquidación final sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la parte que a cada una corresponda.

Las provisiones se destinarán al pago de la cuota de administración, y en segundo lugar al pago de los honorarios del árbitro y demás actuaciones debidamente justificadas. Los pagos que se practiquen darán derecho a que las partes intervinientes en el arbitraje se reclamen las cantidades de que resulten acreedoras, sin que, en ningún caso, el Tribunal asuma coste alguno del proceso arbitral, quedando a riesgo de la parte que haya anticipado las provisiones el cobro del importe que a la otra parte le corresponda. De igual modo, serán responsables las partes, en la parte que en su caso pudiera corresponder, de los costes del arbitraje que no se hubieren podido cubrir con las provisiones efectuadas, de los que en ningún caso responderá el Tribunal.

El Tribunal podrá practicar liquidaciones parciales de los gastos una vez se haya iniciado el periodo de prueba.

9. La cuota de admisión y las demás aplicables, así como los honorarios de los árbitros se determinarán de conformidad con el anexo de este Reglamento.

II. LOS ÁRBITROS

Artículo 9. Condiciones de los árbitros



1. La administración del arbitraje se encomendará a abogados inscritos en las listas abiertas de árbitros que a tal fin elabora el Colegio de abogados, entre abogados ejercientes de más de diez años de antigüedad en el ejercicio profesional. Estas listas serán públicas.
2. El Tribunal de Arbitraje no podrá proponer como árbitro a ninguno de sus miembros, mientras desempeñen el cargo. Tan solo podrán ser nombrados árbitros en los supuestos de arbitraje compuesto por tres o más árbitros, cuando hubieran sido nombrados por una de las partes.
3. Todo árbitro deber ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

Artículo 10. Número de árbitros y procedimiento de designación

1. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, el Tribunal nombrará un árbitro único.
2. Cuando proceda nombrar un árbitro único, éste será nombrado por el Tribunal, salvo que las partes acuerden nombrar a uno de mutuo acuerdo entre ellas, antes de que el Tribunal proceda a su nombramiento. Admitida la solicitud de arbitraje, el Tribunal facilitará a las partes un listado de cinco posibles árbitros. En el plazo de cinco días cada una de las partes podrá eliminar de la lista un máximo de dos candidatos, sin necesidad de justificarlo y, en su caso, señalar su orden de preferencia respecto de los restantes. El nombramiento se producirá seguidamente entre los no eliminados en dicho plazo, atendiendo a las preferencias de las partes, en su caso, y procediéndose por el Tribunal, si hubiera varios de los propuestos en iguales condiciones, a un sorteo. En el caso de que fuere necesario nombrar un sustituto, el Tribunal lo seleccionará de la lista de candidatos no eliminados ni nombrados, y, si ello no fuera posible, elaborará un nuevo listado para proceder a su nombramiento por el mismo procedimiento que el seguido anteriormente.
3. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, cada una de ellas deberá nombrar a un árbitro. El solicitante en el escrito de solicitud, y la parte contraria en el plazo que le otorgue el Tribunal a tal fin. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde, lo designará el Tribunal en su lugar conforme al procedimiento descrito en el anterior apartado de este artículo. El tercer árbitro, que actuará como presidente, será designado por los otros dos árbitros, a los que se conferirá un plazo de cinco días desde la aceptación para que efectúen el nombramiento de común acuerdo. Pasado ese plazo sin que se haya comunicado al Tribunal la designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por el Tribunal conforme al procedimiento descrito en el anterior apartado de este artículo.

En caso de pluralidad de demandantes o demandados, éstos nombrarán a un árbitro y aquéllos otro. Si no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, todos los árbitros serán nombrados por el Tribunal, designando a uno de ellos como presidente, de entre los inscritos en las listas del Tribunal.

Artículo 11. Aceptación del árbitro.



1. El Tribunal comunicará el nombramiento o confirmación al árbitro, que deberá aceptar por escrito su designación y comunicarlo al Tribunal en el plazo de cinco días desde la recepción del nombramiento.
2. La aceptación del árbitro deberá incluir además una declaración sobre los siguientes extremos:
 - a. Que el aceptante no mantiene ninguna relación personal, profesional o comercial con las partes y ostenta capacidad profesional suficiente para la administración del arbitraje que acepta.
 - b. Que se compromete a desempeñar fielmente, con independencia e imparcialidad, las funciones de árbitro, con respeto a los plazos que se establezcan para la sustanciación del arbitraje de conformidad con el presente reglamento.
 - c. Que expresamente muestra su conformidad con que sea el Tribunal quien fije el importe definitivo de sus honorarios de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, que se liquidarán al término de las actuaciones arbitrales y a cuenta de las provisiones efectuadas por las partes, sin perjuicio de las liquidaciones parciales que de las provisiones realizadas por las partes pueda anticipar el Tribunal.
3. Transcurrido el plazo señalado sin haber aceptado el nombramiento, en la forma y con el contenido señalado en este artículo, se entenderá que renuncia a desempeñarlo, procediéndose a un nuevo nombramiento.
4. La aceptación del árbitro será comunicada a las partes.

Artículo 12. Recusación de árbitros

1. La recusación de un árbitro, fundada en la falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo, deberá formularse ante el Tribunal mediante un escrito en el que se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde la recusación.
2. La recusación deberá formularse en el plazo de cinco días desde la recepción de la comunicación de la aceptación del árbitro, o desde la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera los hechos en que funde la recusación.
3. El Tribunal dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes. Si dentro de los cinco días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro en la forma prevista en este Reglamento para la sustitución del árbitro.
4. Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido al Tribunal en el mismo plazo de cinco días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, el Tribunal decidirá motivadamente sobre la recusación.

Artículo 13. Sustitución de árbitros



1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, en caso de renuncia, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.
2. Procederá asimismo la sustitución de un árbitro a iniciativa del Tribunal o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de cinco días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.
3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará por el procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido.

III. EL PROCEDIMIENTO

Artículo 14. Solicitud de arbitraje

1. La parte interesada en el arbitraje presentará en la Secretaría del Tribunal su solicitud por medio de un escrito que contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones postales y de correo electrónico a las que deberán dirigirse las comunicaciones.
 - b) El nombre completo, dirección postal, correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje.
 - c) Una breve descripción de la controversia, señalando la cuantía económica de la pretensión.
 - d) El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
 - e) El convenio arbitral que se invoca, salvo que no exista y sea precisa la sumisión al arbitraje de la parte demandada.
 - f) La indicación sobre el tipo de arbitraje, el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, indicando si hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.
 - g) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de tres árbitros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto.
2. A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:
 - a) Copia, en su caso, del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.



- b) Copia de los contratos, en su caso, de que traiga causa la controversia.
 - c) Escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
 - d) Justificante del pago de la cuota de admisión establecida por el Tribunal.
3. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta o no se abonaran la cuota, el Tribunal podrá fijar un plazo para que el demandante subsane el defecto. Subsano el defecto dentro del plazo concedido, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

Artículo 15. Inadmisión del arbitraje

El Tribunal, tras examinar la solicitud, aceptará o rechazará el arbitraje. El arbitraje se rechazará cuando no exista convenio arbitral o cuando el existente sea, de manera manifiesta, nulo.

Artículo 16. Aceptación del arbitraje

1. Admitido el arbitraje por el Tribunal, se notificará la decisión a la otra parte, junto con la copia de la solicitud presentada.

a) Si estuviese prevista entre las partes la sumisión al arbitraje del Tribunal se le comunicará que la fecha de recepción de esta comunicación será la fecha de inicio del arbitraje, y que su inactividad no impedirá la continuación de las actuaciones ni la emisión del laudo.

b) Si no estuviese prevista expresamente la sumisión al arbitraje del Tribunal, en la comunicación se le requerirá a la otra parte para que, en el plazo de siete días, manifieste su conformidad con la administración del arbitraje por el Tribunal. Si no atendiera el requerimiento en el plazo señalado se comunicará esta circunstancia al solicitante, haciéndole saber la no aceptación del arbitraje.

2.- Al aceptar el arbitraje el Tribunal decidirá sobre el número de árbitros, el idioma y lugar de celebración del arbitraje y el nombramiento de árbitros, a falta de acuerdo entre las partes, de conformidad con lo establecido en este Reglamento; igualmente decidirá la cantidad que en concepto de provisión de fondos a cuenta de los gastos del arbitraje se solicitará a las partes. Este acuerdo se notificará a las partes, con la indicación de que el procedimiento arbitral se desarrollará conforme a lo previsto en el presente Reglamento y que la continuación del mismo quedará condicionada al depósito de la provisión de fondos.

Artículo 17. Designación de árbitros.

Aceptado el arbitraje el Tribunal procederá a la designación y nombramiento del árbitro conforme a lo previsto en este Reglamento.



En el momento en el que conste la aceptación del árbitro el Tribunal le hará entrega del expediente al árbitro único, o al presidente en el caso de varios árbitros.

Artículo 18. Presentación de la demanda.

1. En la comunicación al solicitante del arbitraje de la aceptación del árbitro se le emplazará para que, en plazo de quince días, presente la demanda. En ella se le comunicará también el importe de la provisión de fondos que tiene que realizar para atender los gastos del arbitraje.
2. En el escrito de demanda la parte expresará las alegaciones en que funde su derecho y las pretensiones que formule, con indicación de su cuantía:
3. A la demanda se acompañarán:
 - a. los documentos que, en su caso, acrediten la representación de los solicitantes, sus procuradores o abogados.
 - b. Los documentos en que funden su derecho y los demás que estimen oportunos.
 - c. El justificante de haber realizado el depósito de la provisión de fondos a cuenta de los gastos del arbitraje.
4. Si el demandante no realizase la provisión de fondos requerida, se comunicará esta circunstancia a la parte demandada a los efectos previstos en el artículo 8.6 de este Reglamento.

Artículo 19. Contestación a la demanda

1. Del escrito de demanda se dará traslado a la otra parte para que, en el plazo de quince días, puedan presentar contestación a la demanda, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior para la demanda.
2. La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.
3. En el requerimiento se le apercibirá de que en el momento de presentar la contestación a la demanda deberá satisfacer la cantidad fijada en concepto de provisión de fondos a cuenta de los gastos del arbitraje. Si el demandado no realizase la provisión de fondos requerida, se comunicará esta circunstancia a la parte demandante a los efectos previstos en el artículo 8.6 de este Reglamento.

Artículo 20. Reconvención

1. En el escrito de contestación a la demanda el demandado podrá formular reconvención, siempre que guarde conexión con la controversia principal y su pretensión esté sometida al mismo convenio arbitral.
2. Del escrito de reconvención se dará traslado a la otra parte para que, en el plazo de quince días, pueda presentar contestación a la reconvención.



Serán aplicables a la reconvención y su contestación las normas previstas para la demanda y la contestación. La provisión de fondos se fijará separadamente, como si de una demanda y una contestación independiente se tratara.

Artículo 21. Medidas cautelares

1. El sometimiento de las partes al arbitraje del Tribunal implica que las partes autorizan al árbitro, a adoptar, a instancia de cualquiera de ellas, las medidas cautelares que estimen necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.
2. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante, incluso mediante contragarantía avalada de una forma que los árbitros estimen suficiente.
3. Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes interesadas.

Artículo 22. Inactividad de las partes

1. Si el demandante no presentara la demanda en plazo sin invocar causa suficiente, se podrán dar por concluidas las actuaciones.
2. Si el demandado o el demandante reconvenido no presentaran la contestación en plazo sin invocar causa suficiente, continuarán de las actuaciones.
3. Una vez presentada la demanda, la inactividad de las partes no impedirá el desarrollo de las actuaciones y la emisión del laudo.

Artículo 23. Fase de alegaciones y prueba

1. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, o transcurridos los plazos al efecto, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, respetando los principios de inmediación, audiencia, celeridad, contradicción e igualdad de las partes.
2. Las partes, de mutuo acuerdo expresado por escrito, podrán acordar las modificaciones procedimentales que estimen pertinentes, con sujeción, en todo caso, a los mencionados principios, debiendo los árbitros respetar dichas modificaciones y dirigir el procedimiento de conformidad con lo acordado por las partes.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los árbitros, y en su caso el presidente, dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral, tras consultar, en su caso, con las partes.
4. Las partes podrán modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de



las actuaciones arbitrales, a menos que los árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiese hecho. El momento preclusivo para el ejercicio de esta facultad será la fecha de notificación a las partes. de la primera audiencia señalada para la práctica de prueba. Los árbitros podrán decidir, antes del inicio de la práctica de prueba, si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, tales como réplica y dúplica, y fijarán los plazos para su presentación.

5. Salvo que, de acuerdo con las partes, se disponga otra cosa, el árbitro concederá a las partes un plazo común de siete días para que propongan cuantas pruebas vayan a precisar en apoyo de las peticiones deducidas. El árbitro podrá sustituir este trámite escrito por una audiencia, que se celebrará en todo caso si lo solicitaran todas las partes.
6. Corresponde a los árbitros decidir, mediante acuerdo expreso, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordarlas de oficio.
7. La práctica de prueba se desarrollará oralmente en una o varias audiencias, con citación a las partes, que podrán intervenir por sí o por medio de sus representantes. Se observará en lo menester las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la práctica de los diferentes medios de prueba.
8. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.

Artículo 24. Testigos

1. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.
2. Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los árbitros.
3. Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. A este objeto, si lo consideran oportuno, los árbitros podrán solicitar a las partes, con anterioridad a la celebración de la audiencia, la remisión de un pliego de preguntas. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

Artículo 25. Peritos

1. Salvo que otra cosa se establezca, las partes deberán aportar, junto con sus escritos de demanda, de contestación y, en su caso, de reconvenición y de contestación a ésta, los dictámenes periciales que estimen oportunos, emitidos por peritos libremente



designados por ellas.

2. Respecto a la prueba pericial se estará a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Arbitraje.
3. Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por el árbitro se considerarán gastos del arbitraje.

Artículo 26. Conclusiones

1. Practicadas las pruebas el árbitro dará traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones en el plazo de diez días. A los efectos del establecimiento y repercusión en las costas del importe de los gastos de defensa, en el escrito de conclusiones, las partes deberán aportar una relación de los gastos efectivamente incurridos por cada una de ellas.
2. El árbitro podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará en todo caso a solicitud de todas las partes.

IV. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 27. Causas de terminación

1. Las actuaciones arbitrales terminarán con el laudo definitivo, sin perjuicio de la notificación y eventual protocolización notarial del mismo y de lo dispuesto en la ley sobre su posibilidad de corrección, aclaración y complemento.
2. El procedimiento arbitral podrá también terminar:
 - a. Por renuncia a la acción por parte del demandante.
 - b. Por desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio.
 - c. Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.
 - d. Cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

Artículo 28. Plazo para dictar el laudo

1. Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros resolverán sobre las peticiones formuladas dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o, en su caso, a la contestación a la reconvenición; o del momento en que debieron presentarse estas contestaciones.
2. Mediante la sumisión a este Reglamento las partes delegan en los árbitros la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un período no superior a dos meses para



concluir adecuadamente su misión. Los árbitros velarán para que no se produzcan dilaciones. En todo caso, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes.

3. En el caso de que la sustitución del árbitro haya hecho necesario repetir algunas actuaciones del procedimiento, el plazo para dictar laudo se prorrogará automáticamente por el mismo tiempo en su día consumido para practicar las actuaciones que hubieran de repetirse.

Artículo 29. El laudo arbitral

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. Si el tribunal es colegiado, el laudo se adoptará por mayoría de los árbitros. Si no pudiera alcanzarse la mayoría, decidirá el Presidente.
2. Los requisitos y contenido del laudo serán los que señala la Ley de Arbitraje en el artículo 37.
3. Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.
4. El laudo se emitirá en tantos originales como partes hayan participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el archivo habilitado al efecto por el Tribunal.
5. El laudo podrá protocolizarse si alguna de las partes así lo solicita, siendo a su cargo todos los gastos necesarios para ello.
6. Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través del Tribunal y mediante la entrega a cada una de ellas, de un ejemplar firmado. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración o complemento del laudo.

Artículo 30. Pronunciamiento sobre costas

1. El laudo final contendrá en todo caso un pronunciamiento sobre las costas del procedimiento, con sujeción a lo convenido por las partes.
2. A falta de acuerdo al respecto, el pronunciamiento sobre costas acordará el reparto en partes iguales de las costas del arbitraje, corriendo cada parte con las causadas a su instancia y con los gastos ocasionados por su propia defensa y representación.
3. Excepcionalmente, de apreciarse temeridad o mala fe en una de las partes, el pronunciamiento podrá contener la condena al pago de los honorarios del árbitro, cuotas del arbitraje y gastos generados por la práctica de prueba, a la parte que viere desestimadas sus pretensiones, corriendo cada parte con los gastos ocasionados por su propia defensa y representación.



Artículo 31. Confidencialidad

1. Salvo acuerdo contrario de las partes, éstas, el Tribunal y los árbitros no darán publicidad al arbitraje y ni al laudo.
2. Corresponderá al Tribunal la custodia y conservación del expediente arbitral, una vez dictado el laudo. Transcurrido un año desde la emisión del laudo, cesará la obligación de conservación del expediente arbitral y sus documentos, quedando autorizado para ordenar su destrucción.
3. Mientras esté en vigor la obligación del Tribunal de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

Disposición Adicional Primera

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, será de aplicación supletoria la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, o norma que la sustituya.

Entrada en vigor

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta de Gobierno del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona, siendo de aplicación a todo arbitraje cuya solicitud sea presentada a partir del día de su entrada en vigor.

V. ANEXO 1

PRIMERO.- Provisiones de fondos.

Las provisiones de fondos a solicitar a las partes del arbitraje se realizarán sobre un cálculo de los gastos previsibles del arbitraje que deberán satisfacer las partes, incluidos impuestos, que incluirá la cuota de administración del arbitraje y los honorarios completos de los árbitros, calculados sobre el contenido económico del arbitraje. Para la determinación preliminar de este contenido se atenderá principalmente a la cuantía de la demanda, y en su caso, reconvenición. En el supuesto de cuantía inestimable, salvo criterio mejor fundado del Tribunal, se atenderá a la cuantía de 36.000 euros.

SEGUNDO.- Cuota de admisión y cuota de administración del arbitraje.

A.- Cuota de admisión. El Colegio de Abogados ha establecido, para correr con los gastos de gestión y administración de los arbitrajes una cuota de admisión de 50 € (más IVA) cuyo pago habrá justificarse al presentar la solicitud de arbitraje.

B.- Cuota de administración. La cuota de administración de cada arbitraje ha quedado establecida en 250 euros (más IVA) en arbitrajes de un contenido económico de hasta 30.000 y de 500 euros (más IVA) en arbitrajes de un contenido económico superior a 30.000 euros, cuota a satisfacer por las partes en la proporción que les corresponda.



TERCERO.- Honorarios del árbitro.

1. Los honorarios del árbitro serán determinados por el Tribunal de Arbitraje, en atención a la siguiente escala calculada sobre el contenido económico de la controversia. El Tribunal podrá moderar el resultado de esta escala teniendo en cuenta el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias relevantes, en particular la conclusión anticipada del procedimiento arbitral por acuerdo de las partes o por cualquier otro motivo y las eventuales dilaciones en la emisión del laudo.

HONORARIOS DE ÁRBITROS			
Tramos	Tarifa	Tramo	Acumulado
Importe mínimo	450 €		
Hasta 30.000 €	10%	3.000 €	3.000 €
De 30.000€ a 100.000 euros	7%	4.900 €	7.900 €
De 100.000€ a 150.000 euros	5%	2.500 €	10.400 €
De 150.000€ a 200.000 euros	4%	2.000 €	12.400 €
De 200.000€ a 350.000 euros	2,5%	3.750 €	16.150 €
De 350.000€ a 900.000 euros	1%	5.500 €	21.650 €
De 900.000 euros a 1.5000.000	0.50%	3000	24.650 €
Superior a 1.5000.000 euros	0,12%		

A estos honorarios les será de aplicación el IVA que corresponda.

2. **En caso de arbitrajes con tres árbitros**, los honorarios se calcularán multiplicando por dos los honorarios que corresponderían en caso de árbitro único y dividiendo el importe entre los tres árbitros, con un mínimo de 450 euros por árbitro.
3. La corrección, aclaración, complemento o corrección de la extralimitación del laudo previsto en el artículo 41 no devengarán honorarios adicionales.
4. El Tribunal está facultado para liquidar provisionalmente hasta el 50% de los honorarios del árbitro en el momento de iniciarse el periodo probatorio del arbitraje.